



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO**
AREQUIPA - PERÚ

385

00004516

ORDENANZA MUNICIPAL N° 0151-MD/LEYE

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de setiembre del 2007

El Alcalde de la Municipalidad d Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO: El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de Concejo realizada el día 26 de setiembre del 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 27645, se regula la Comercialización del Alcohol Metílico, dispositivo que dispone que el alcohol metílico solamente podrá ser comercializado con fines industriales o científicos en envase cerrado. La Etiqueta además de la marca y especificaciones correspondientes llevará obligatoriamente un rótulo muy destacado que diga "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO".

Que, con fecha 05-08-2004, se publica la Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, en su artículo 21 especifica, en su segundo párrafo que "El Ministerio de la Producción en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT" y los Gobiernos Locales; deben adoptar medidas preventivas, operativas y aduaneras en el ámbito de sus funciones y competencias, destinadas al control y fiscalización de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico".

Que mediante Resolución Secretarial N°020-2007-PRODUCE/SG del Ministerio de la Producción, en la parte correspondiente ala Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, indica que el Reglamento de las Leyes sobre Control de alcohol Metílico (leyes 28317 y 27645), se encuentran pendientes de aprobación.

Que, el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realizaran de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, a tenor de lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en mérito a los expresado, sin perjuicio de no haberse expedido hasta la fecha los reglamentos a las normas específicas citadas, la Municipalidad de J.L. Bustamante y Rivero en uso de su competencia y funciones se ve en la imperiosa necesidad de normar lo concerniente a la comercialización del alcohol metílico, que viene siendo utilizado para el consumo humano generando consecuencias graves en las familias del distrito.

Que, los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas, en materia de su competencia, y viene a constituir las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, teniendo rango de Ley, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y Artículo 299 numeral 14 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto; estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo Municipal, por Unanimidad, ha dado, lo siguiente:

ORDENANZA

**PROHIBICIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL METILICO EN ESTABLECIMIENTOS QUE
REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROFESIONALES DE LA
JURISDICCIÓN DISTRITAL**

000158



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
AREQUIPA - PERÚ

384

000046

415

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO DE LAS DEFINICIONES.- Para efecto de aplicación de la presente norma municipal, se tendrá presente las siguientes definiciones:

ALCOHOL METÍLICO: Conocido también como alcohol de madera, es el alcohol más sencillo. Líquido ligero, incoloro, inflamable y tóxico, se emplea como anticongelante, disolvente y combustible.

ESTABLECIMIENTO: Lugar donde se ejerce una actividad comercial industrial, profesional, etc.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona(s) destinado a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Conjunto de operaciones destinadas a la obtención, transformación, transporte de materias primas.

ACTIVIDAD CIENTÍFICA: Conjunto de operaciones destinadas a la obtención, transformación, transporte o práctica de una ciencia.

VENENO: Sustancias que producen en el organismo graves trastornos o la muerte, nocivo para la salud.

DELITO: Acción u omisión voluntaria, castigada por la Ley con pena grave.

CAPITULO II DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA PROHIBICIÓN

Se prohíbe la venta y consumo de Alcohol Metílico en establecimientos que realicen actividades de comercialización, de servicios y profesionales (como bodegas, minimarket, tienda de abarrotes, restaurantes, snack, heladerías, dulcerías, discotecas, video pub, videos, karaokes, salones de billar, Hospedajes, Baños una, Gimnasios, Consultorios, Médicos, Odontológicos, Veterinarios y similares), ubicados en el ámbito de la jurisdicción Distrital.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA COMERCIALIZACIÓN

El alcohol Metílico solo podrá ser comercializado por Establecimientos Industriales de la jurisdicción, quienes deberán contar para su funcionamiento con la debida Autorización Municipal.

ARTICULO CUARTO: DEL ENVASE, ETIQUETA Y ROTULADO

Los establecimientos industriales ubicados en nuestra jurisdicción, deben comercializar el alcohol metílico, observando lo siguiente:

- En envase cerrado
- La etiqueta además de la marca contendrá:
 - Registro Sanitario
 - fecha de Elaboración
 - Fecha de Vencimiento
 - Ubicación de la Planta Procesadora
 - Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
- El rótulo destacará la frase "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO".

000159



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

000047

414

Siendo estos los requisitos mínimos Con los que deberá contarse, para tal efecto deberá complementares con los dispositivos específicos sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: OTRAS ACTIVIDADES

Además de lo señalado en el Artículo segundo, las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización municipal de funcionamiento para realizar la actividad de fabricación, importación, de depósito, transporte y uso de alcohol metílico, deben presentar la Constancia de verificación de sus instalaciones y capacidad de producción otorgada por el Ministerio de la Producción, como requisito previo al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.



CAPÍTULO III COMPETENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Es competencia de

1. Gerencia de Administración Tributaria: La evaluación del plazo y cumplimiento de requisitos, emitirá la Autorización.
2. Gerencia de Servicios a la Ciudad: El Control y Fiscalización y Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Protección al Consumidor.

CAPÍTULO IV DEL PLAZO Y REQUISITO

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten Autorización para la comercialización, fabricación, importación, de depósito, transporte y uso del alcohol metílico, deben cumplir con el plazo u requisitos estipulados en el procedimiento del TUPA vigente INCORPORÁNDOSE al citado procedimiento el siguiente requisito: La Constancia de verificación de sus instalaciones y capacidad de producción, otorgada por el Ministerio de la Producción, constituyendo es un requisito esencial, sin el cual no podrá otorgarse la autorización solicitada.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO OCTAVO: Las personas naturales y/o jurídicas propietarias y conductores de los establecimientos industriales de comercialización, fabricación, importación, de depósito, transporte y uso de alcohol metílico que incumpla con lo dispuesto en la presente norma serán pasibles de infracciones estipuladas en el Codificador de infracciones y Escala de multas, pudiendo ser acreedores a una multa ascendente 100% de la UIT vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando se encuentre indicios razonables de que el alcohol metílico ha sido derivado para su utilización en la elaboración de productos de consumo humano, se procederá al decomiso de dichos insumos. Asimismo, si el alcohol metílico se encuentra en aquellos establecimientos que realicen las actividades señaladas en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza, se procederá a su decomiso y en ambos casos se comunicará al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 288-A del Código Penal sin perjuicio de iniciarse el procedimiento sancionatorio respectivo de multa y Clausura Transitoria o Definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: INCORPORAR al procedimiento de Autorización Municipal de Funcionamiento para las solicitudes de establecimientos industriales de comercialización, fabricación, importación, de depósito, transporte y uso de alcohol metílico, el siguiente requisito: La Constancia de verificación de sus

000169



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

382

000048 413

instalaciones y capacidad de producción, otorgada por el Ministerio de la Producción, o de la Entidad que haga sus veces en la Región de Arequipa.

SEGUNDO: INCORPORAR al Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, las siguientes infracciones:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN		INFRACCIÓN APLICABLE AL	OTRAS SANCIONES
		PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA		
406	OTRAS INFRACCIONES				
27	Venta y consumo de alcohol metílico en establecimientos que realicen actividades comerciales, de servicios y otros de similares características	50%	UIT vigente	Conductor y/o propietario	Denuncia al MP. Clausura
28	Los establecimientos industriales que agreguen, usen o vendan alcohol metílico para la elaboración de productos de consumo humano	100%	UIT vigente	Conductor y/o propietario	Denuncia al MP. Clausura
29	Los establecimientos industriales que almacene o comercialicen alcohol metílico sin contar con los requisitos para su comercialización.	100%	UIT vigente	Conductor y/o propietario	Denuncia al MP. Clausura

TERCERA: Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza deberá concordarse con la Ordenanza Municipal N° 019-2003/MDJLEBYR, parte pertinente.

CUARTA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a al día siguiente de su publicación.

POR LO TANTO

MANDO SE REGISTRE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLA.



Edgar Gonzales Polar
SECRETARIO GENERAL (e)



Dr. Alfredo Zegarra Tejada
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

000161

DE MOQUEGUA

Brote de hepatitis en Centro Educativo

Luz Vega Nieto. Moquegua

Un reciente brote de hepatitis ocurrido en la institución educativa Simón Bolívar, puso al descubierto la crítica situación por la que atraviesa esta institución educativa. Y es que de acuerdo a la opinión dada por el epidemiólogo de la Dirección Regional de Salud, Juan Barrera, la enfermedad podría producirse por la falta de higiene debido a la insuficiencia de servicios higiénicos en la institución.

Esta representativa institución moqueguana, no fue refaccionada como se debe después del terremoto del 2001 y actualmente alberga a dos mil alumnos de los tres niveles, en un mismo pabellón y cuenta únicamente con dos baterías de servicios higiénicos.

La directora de la IE Simón Bolívar, María Helena Simauche, señaló que se están haciendo las gestiones necesarias hace mucho tiempo para que el Gobierno Regional asuma la reconstrucción de su centro educativo, pero por las grandes barreras burocráticas, esto aún no se ve cristalizado.

La directora, señaló que si hasta fin de año no se logra solucionar el problema, el próximo año se verán en la obligación de cerrar las puertas, dado que este centro educativo ya fue declarado en emergencia.



Detectan brote de hepatitis.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Se convoca a todos los socios participacionistas de la Empresa de Transportes El Fundador SRL, a la Asamblea Extraordinaria que se llevará a cabo el día domingo 4 de noviembre del año en curso, a horas 8.30 a.m., como primera citación y a las 9.00 a.m., como segunda y última citación la misma que se llevará a cabo en el local de la sociedad sito en el PPJJ Tomasa Tito Condemayta C-13 Miraflores.

ORDEN DEL DIA.-

- 1.- Aumento de Capital.
- 2.- Revocatoria y nombramiento de Gerente.
- 3.- Adecuación a la nueva Ley de Sociedades.
- 4.- Modificación de estatutos.

Eberth Arapa Viveros | Gerente
DNI N° 29579286



Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero ORDENANZA MUNICIPAL N° 0151-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de setiembre del 2007

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO: El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria de Concejo realizada el día 26 de setiembre del 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 27645, se regula la Comercialización del Alcohol Metílico, dispositivo que dispone que el alcohol metílico solamente podrá ser comercializado con fines industriales o científicos en envase cerrado. La Etiqueta además de la marca y especificaciones correspondientes llevará obligatoriamente un rótulo muy destacado que diga "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO".

Que, con fecha 05-08-2004, se publica la Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, en su artículo 21 especifica, en su segundo párrafo que "El Ministerio de la Producción en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y los Gobiernos Locales, deben adoptar medidas preventivas, operativas y aduaneras en el ámbito de sus funciones y competencias, destinadas al control y fiscalización de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico".

Que mediante Resolución Secretarial N°020-2007-PRODUCE/SG del Ministerio de la Producción, en la parte correspondiente a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, indica que el Reglamento de las Leyes sobre Control de alcohol Metílico (leyes 28317 y 27645), se encuentran pendientes de aprobación.

Que, el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realizarán de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, a tenor de lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en mérito a lo expresado, sin perjuicio de no haberse expedido hasta la fecha los reglamentos a las normas específicas citadas, la Municipalidad de J.L. Bustamante y Rivero en uso de su competencia y funciones se ve en la imperiosa necesidad de normar lo concerniente a la comercialización del alcohol metílico, que viene siendo utilizado para el consumo humano generando consecuencias graves en las familias del distrito.

Que, los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas, en materia de su competencia, y viene a constituir las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, teniendo rango de Ley, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades y Artículo 299 numeral 14 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto; estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo Municipal, por Unanimidad, ha dado, lo siguiente:

ORDENANZA PROHIBICIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL METILICO EN ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROFESIONALES DE LA JURISDICCIÓN DISTRITAL

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO DE LAS DEFINICIONES.- Para efecto de aplicación de la presente norma municipal, se tendrá presente las siguientes definiciones:

ALCOHOL METILICO: Conocido también como alcohol de madera, es el alcohol más sencillo. Líquido ligero, incoloro, inflamable y tóxico, se emplea como anticongelante, disolvente y combustible.

ESTABLECIMIENTO: Lugar donde se ejerce una actividad comercial industrial, profesional, etc.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona(s) destinado a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Conjunto de operaciones destinadas a la obtención, transformación, transporte de materias primas.

ACTIVIDAD CIENTIFICA: Conjunto de operaciones destinadas a la obtención, transformación, transporte o práctica de una ciencia.

VENENO: Sustancias que producen en el organismo graves trastornos o la muerte, nocivo para la salud.

DELITO: Acción u omisión voluntaria, castigada por la Ley con pena grave.

CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA PROHIBICIÓN

Se prohíbe la venta y consumo de Alcohol Metílico en establecimientos que realicen actividades de comercialización, de servicios y profesionales (como bodegas, minimarket, tienda de abarrotes, restaurantes, snack, heladerías, dulcerías, discotecas, video pub, videos, karaokes, salones de billar, Hospedajes, Baños una, Gimnasios, Consultorios, Médicos, Odontólogos, Veterinarios y similares), ubicados en el ámbito de la jurisdicción distrital.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA COMERCIALIZACIÓN

El alcohol Metílico solo podrá ser comercializado por Establecimientos Industriales de la Jurisdicción, quienes deberán contar para su funcionamiento con la debida Autorización Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: DEL ENVASE, ETIQUETA Y ROTULADO

Los establecimientos industriales ubicados en nuestra jurisdicción, deben comercializar el alcohol metílico, observando lo siguiente:

- En envase cerrado.
- La etiqueta además de la marca contendrá:
 - o Registro Sanitario
 - o Fecha de Elaboración
 - o Fecha de Vencimiento
 - o Ubicación de la Planta Procesadora
 - o Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
- El rótulo destacará la frase "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO".

Siendo estos los requisitos mínimos con los que deberá contarse, para tal efecto deberá complementarse con los dispositivos específicos sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: OTRAS ACTIVIDADES

Además de lo señalado en el Artículo segundo, las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización municipal de funcionamiento para realizar la actividad de fabricación, importación, depósito, transporte y uso de alcohol metílico, deben presentar la Constancia de verificación de sus instalaciones y capacidad de producción otorgada por el Ministerio de la Producción, como requisito previo al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

CAPITULO III COMPETENCIAS

ARTICULO SEXTO: Es competencia de:

1. Gerencia de Administración Tributaria: la evaluación del plazo y cumplimiento de requisitos, emitirá la Autorización.
2. Gerencia de Servicios a la Ciudad: El Control y Fiscalización y Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Protección al Consumidor.

CAPÍTULO IV DEL PLAZO Y REQUISITO

ARTICULO SÉPTIMO: Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten Autorización para la comercialización, fabricación, importación, depósito, transporte y uso del alcohol metílico, deben cumplir con el plazo y requisitos estipulados en el procedimiento del TUPA vigente. INCORPORÁNDOSE al citado procedimiento el siguiente requisito: La Constancia de verificación de sus instalaciones y capacidad de producción, otorgada por el Ministerio de la Producción, constituyendo un requisito esencial, sin el cual no podrá otorgarse la autorización solicitada.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO OCTAVO: Las personas naturales y/o jurídicas propietarias y conductores de los establecimientos industriales de comercialización, fabricación, importación, depósito, transporte y uso de alcohol metílico que incumpla con lo dispuesto en la presente norma serán pasibles de infracciones estipuladas en el Codificador de infracciones y Escala de multas, pudiendo ser acreedores a una multa ascendente 100% de la UIT vigente.

ARTICULO NOVENO: Cuando se encuentre indicios razonables de que el alcohol metílico ha sido derivado para su utilización en la elaboración de productos de consumo humano, se procederá al decomiso de dichos insumos. Asimismo, si el alcohol metílico se encuentra en aquellos establecimientos que realicen las actividades señaladas en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza, se procederá a su decomiso y en ambos casos se comunicará al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 288-A del Código Penal sin perjuicio de iniciarse el procedimiento sancionatorio respectivo de multa y Clausura Transitoria o Definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: INCORPORAR al procedimiento de Autorización Municipal de Funcionamiento para las solicitudes de establecimientos industriales de comercialización, fabricación, importación, depósito, transporte y uso de alcohol metílico, el siguiente requisito: La Constancia de verificación de sus instalaciones y capacidad de producción, otorgada por el Ministerio de la Producción, o de la Entidad que haga sus veces en la Región de Arequipa.

SEGUNDO: INCORPORAR al Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, las siguientes infracciones:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN		INFRACCIÓN APLICABLE	OTRAS SANCIONES
		PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA		
4.06	OTRAS INFRACCIONES				
27	Venta y consumo de alcohol metílico en establecimientos que realicen actividades comerciales, de servicios y otros de similares características	50%	UIT vigente	Conductor y/o propietario	Denuncia al M.P. Clausura
28	Los establecimientos industriales que agreguen, usen o vendan alcohol metílico para la elaboración de productos de consumo humano	100%	UIT vigente	Conductor y/o propietario	Denuncia al M.P. Clausura
29	Los establecimientos industriales que almacenen o comercialicen alcohol metílico sin contar con los requisitos para su comercialización	100%	UIT vigente	Conductor y/o propietario	Denuncia al M.P. Clausura

TERCERA: Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza deberá concordarse con la Ordenanza Municipal N° 019-2003/MDJLBYR, parte pertinente.

CUARTA: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación

POR LO TANTO

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLA.

[Firma]
J.L. Bustamante y Rivero
Alcalde Municipal

[Firma]
Gerente Municipal